



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 48
Guacarí-Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA LUCY GIL SANTA MARIA.
Radicación No. 763184089001-2018-00068-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA LUCY GIL SANTA MARIA.

2. HECHOS

HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA LUCY GIL SANTA MARIA, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el 23 de febrero de 2018.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante HUMBERTO GOMEZ CABRERA, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en las escrituras públicas 440 de diciembre 12 del 2012 y la 207 del 22 de julio de 2013 expedidas por la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle.

2.1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto de capital, valor que se encuentra en la escritura pública No. 444 de diciembre 12 de 2012 y por la SUMA VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 207 de julio 22 del 2013, debidamente registrada en el mismo folio de matrícula, para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (45.000.000).

2.2.- Por los interese de plazo desde el 22 de agosto de 2013 hasta julio 12 de 2014, fecha de vencimiento de la ampliación de la garantía real y los interese de mora desde julio 13 de 2014 hasta la fecha de la presentación de esta demanda más los que se causen durante

el proceso, hasta el pago total de la obligación a la tasa de la Superfinanciera más la sanción del Código de Comercio.

2.3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-80178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 560 de abril 11 de 2018, en contra del demandado DIANA LUCY GIL SANTA MARIA y a favor de HUMBERTO GOMEZ CABRERA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en las escrituras públicas 440 de diciembre 12 del 2012 y la 207 del 22 de julio de 2013 expedidas por la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle:

3.1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto de capital, valor que se encuentra en la escritura pública No. 444 de diciembre 12 de 2012 y por la SUMA VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$25.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 207 de julio 22 del 2013, debidamente registrada en el mismo folio de matrícula.

3.1.2. Por los intereses de plazo desde el 22 de agosto de 2013 hasta julio 12 de 2014, fecha de vencimiento de la ampliación de la garantía real y los intereses de mora desde julio 13 de 2014 hasta la fecha de la presentación de esta demanda más los que se causen durante el proceso, hasta el pago total de la obligación a la tasa de la Súper Financiera más la sanción del Código de Comercio.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación del demandado.

3.2. El 07 de mayo de 2018 la señora DIANA LUCY GIL SANTA MARIA, se notificó personalmente en el despacho, a través de su apoderado el señor LUIS FERNANDO ARANGO, Dentro del término legal la demandada contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna.

3.3. Mediante interlocutorio No. 0301, del 25 de febrero de 2019, se ofició al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, para que informara, la existencia de un proceso de reorganización empresarial que según el abogado de la parte demandada cursaba en este despacho.

3.4. El día 12 de diciembre de 2023, se allega por parte de la apoderada del demandante el auto interlocutorio No. 0667, expedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA, de fecha 11 de diciembre de 2023, dentro del radicado 19 001 31 03 003 – 2018 00075 00, en el cual se decretó el desistimiento tácito y como consecuencia se declara la terminación del proceso.

3.5. Mediante auto de sustanciación del 17 de enero del 2024, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 02, con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido el señor HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora DIANA LUCY GIL SANTA MARIA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (Escritura Pública) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia” .

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de HUMBERTO GOMEZ CABRERA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora DIANA LUCY GIL SANTA MARIA, Un lote de terreno con la casa sobre el construida, con área de 128.77 MTS.2, ubicado en la dirección carrera 6 No. 6-18 del municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con Predio de Jorge Alberto Morales, extensión de veintiún metros con diez centímetros (21.10mts). SUR: Con predio de Diego Calero Domínguez, en extensión de veintiún metros con treinta y cinco centímetros (21.35mts). ORIENTE: Con predio de Tulio Hernán Barbosa en extensión de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50mts). OCCIDENTE: Que es su frente en extensión de seis metros con sesenta centímetros (6.60mts). Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-80178.

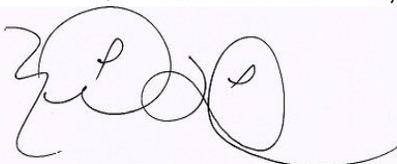
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada DIANA LUCY GIL SANTA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.774.902. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.095.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (16) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 33

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00019-00**

Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO mediante apoderada judicial contra VERONICA GUTIERREZ AGUIRRE y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelará la medida previa aquí decretada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la renuncia de un demandado, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, enero 17 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. **36**

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00102-00**

Guacarí-Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra BELIZARIO ZUÑIGA y DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, se allega escrito la parte demandante, renunciado a uno de los demandados, una vez examinado el expediente. El Despacho constata que en el mismo se decretó el fin del proceso por transacción mediante auto interlocutorio No. 770 de julio 05 de 2022, que se notificó mediante estado No. 039 del 07 de julio de 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 770 de julio 05 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 040
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00212-00
Guacarí- Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JOSE SALOMON MORAN CUARAN y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.753.586 y tarjeta profesional No. 139.702 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, el cual contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, enero 17 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 041
Guacarí-Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,
en contra de JOSE SALOMON MORAN CUARAN.
Radicación No. 763184089001-2021-00212-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de JOSE SALOMON MORAN CUARAN.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra JOSE SALOMON MORAN CUARAN.

El día 06 de octubre de 2021, mediante interlocutorio No. 952, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE SALOMON MORAN CUARAN, con base en el pagaré (No. 106461791 del 13 de septiembre de 2018), más intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, JOSE SALOMON MORAN CUARAN, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1275, del 11 de octubre de 2022.

El 17 de agosto de 2023, a través del auto interlocutorio No. 1461, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 05 de diciembre de 2023, y contesto la demanda el 11 de diciembre de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagaré (No. 106461791 del 13 de septiembre de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

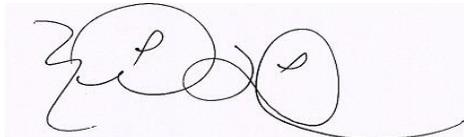
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE SALOMON MORAN CUARAN.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE SALOMON MORAN CUARAN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.599.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, enero (16) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 34

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00349-00

Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD FERRETERIA LOS PAISAS GV S.A.S., representada legamente por el señor COSME DE LA CRUZ GONZALEZ VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S, representada legalmente por la señora ROCIO CANO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S, representada legalmente por la señora ROCIO CANO, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por novación. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer. Guacarí, Valle, enero 18 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 049.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00377-00**

Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDARIO), propuesto por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. mediante mandatario judicial contra CHRISTIAN FABIAN ORDOÑEZ ZAPATA y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por novación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA NOVACION presentada por las partes, conforme al artículo 1687 y siguientes del Código Civil concordado con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDARIO), propuesto por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. mediante mandatario judicial contra CHRISTIAN FABIAN ORDOÑEZ ZAPATA, por NOVACION efectuada entre las partes y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de medidas decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a light purple rectangular box.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 051

Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., a través de mandatario judicial en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO y EIDER GARCIA RAMIREZ.

Radicación No. 763184089001-2023-00700-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ.

HECHOS

El día 25 de octubre de 2023, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., presento demanda en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ.

Mediante interlocutorio No. 1999, fechado el 10 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ, con base en el (Pagaré No. 22547313 del 05 de octubre de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de los demandados:

MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ, mediante sus correos electrónicos claudiasavedra30@gmail.com, tavohenry0202@hotmail.com y garciaeider322@gmail.com, se practicó la notificación personal de los mismos, enviadas

el día 27 de noviembre de 2023, a las 10:20:27 horas, 27 de noviembre de 2023, a las 10:20:31 horas y 27 de noviembre de 2023, a las 10:20:35 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 27/11/2023 hora 11:20 horas, por parte de los demandados según la Empresa ENVIAMOS MENSAJERIA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificados a los demandados MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ, mediante sus correos electrónicos claudiasavedra30@gmail.com, tavohenry0202@hotmail.com y garciaeider322@gmail.com, el día 27 de noviembre de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó (Pagaré No. 22547313 del 05 de octubre de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de

Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

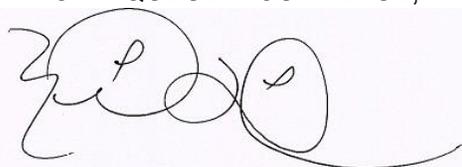
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.756.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 001

Hoy 22 de enero de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de enero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria